



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024122000169

Resolución PA/CT/R-ORD-026/2022

Sentido: Inexistencia de la información

Ciudad de México a, diez de agosto de dos mil veintidós.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información Pública, con motivo de la solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024122000169**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es que el Comité de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, procede a resolver al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información, con número de folio **330024122000169**, en el cual solicitó en la parte que nos ocupa:

"...De acuerdo con el artículo 136 de la Ley Agraria, son atribuciones de la Procuraduría Agraria Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente.

En ese sentido solicito información pública sobre las investigaciones y/o denuncias que se hayan presentado por la presunción de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras en los municipios de La Laguna de Coahuila y Durango desde el año 2000 a la fecha y se informe el estatus de dicha investigación y/o denuncia..." (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024122000169**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0611/2022** de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, mediante oficio **PA/UT/0612/2022** de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, mediante oficio **PA/UT/0613/2022** de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, turnó la solicitud de acceso a la información a la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Coahuila, mediante oficio

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024122000169

Resolución PA/CT/R-ORD-026/2022

Sentido: Inexistencia de la información

PA/UT/0614/2022 de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, turnó la solicitud de acceso a la información a la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Durango, y mediante oficio **PA/UT/0616/2022** de fecha veintinueve de julio del año dos mil veintidós, turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección de Quejas y Denuncias, por ser las áreas competentes de atender este tipo de solicitudes.

2

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

1. Mediante Oficio No. **DGJRA/DAA/0599/2022**, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, signado por el Director General Jurídico y de Representación Agraria, atendió la solicitud que nos ocupa en el sentido siguiente:

"...En relación a su oficio N° PA/UT/0611/2022, relativo a la solicitud de información con número de folio 330024122000169, en la cual el promovente solicita:

(...)

Al respecto, preciso a usted que, que esta Dirección General Jurídica y de Representación Agraria llevó a cabo la búsqueda de la información solicitada en manuales internos, archivos físicos, archivos electrónicos, registros Informáticos de asuntos, turnos de documentación, minutas de audiencia, actas de sesión o reuniones de trabajo, opiniones jurídicas, notas informativas, contratos, convenios o Actas de Comité Jurídicos Estatales; sin que se haya localizado ningún indicio de expresión documental que dé cuenta de la información solicitada por el promovente.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de esta Procuraduría Agraria esta Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, no tiene facultades para conocer respecto de las investigaciones y/o denuncias que se hayan presentado por la presunción de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras en las distintas regiones del país.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que, el otorgamiento de la información depende de que está exista y se encuentre en posesión de esta Unidad Administrativa, como lo requiere el promovente en su solicitud, por lo que, no es procedente vincular a esta Dirección General al otorgamiento de tal información, de Conformidad con el artículo 6°. Constitucional, que previene que el acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad..." (sic)

2. Mediante Oficio No. **DQD/982/2022** de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, signado por la Directora de Quejas y Denuncias, atendió la solicitud que nos ocupa en el sentido siguiente:

"...En atención al oficio PA/UT/0616/2022, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, recibido en esta Dirección de Quejas y Denuncias, en la misma fecha, por medio del cual solicita se dé respuesta a la solicitud de información con folio 330024122000169, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la que el promovente solicita lo siguiente:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024122000169

Resolución PA/CT/R-ORD-026/2022

Sentido: Inexistencia de la información

(...)

Por principios de cuentas, es preciso hacer del conocimiento del particular que en términos de lo previsto en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 123, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así mismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes.

3

En consecuencia, se hace del conocimiento del particular que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Dirección de Quejas y Denuncias para el periodo comprendido del año 2000 a la fecha, no fue localizada investigación o denuncia presentada por presuntas prácticas de acaparamiento o concentración de tierras en los municipio de La Laguna de Coahuila y Durango, encontrándonos imposibilitados a proporcionar la información requerida, pues en esta Dirección de Quejas y Denuncias no se ha generado este tipo de información, resultando en consecuencia improcedente la declaración de inexistencia, de conformidad al Criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dispone lo siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye u elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones:

RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República.

Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración.

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República.

Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

4301/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga..." (sic)

3. Mediante Oficio No. **PA/COAH/0571/2022** de fecha dos de agosto del año dos mil veintidós, signado por el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Coahuila de Zaragoza, atendió la solicitud que nos ocupa en el sentido siguiente:

"...En cumplimiento a lo instruido por Usted, en el oficio número **PA/UT/0613/2022**, de fecha 29 de marzo 2022, correspondiente a la solicitud de acceso a la información





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024122000169

Resolución PA/CT/R-ORD-026/2022

Sentido: Inexistencia de la información

pública con número de folio **330024122000169**, recibida en esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia (TNT), en la que solicita lo siguiente:

(...)

Al respecto, esta Oficina de Representación hace del conocimiento que, efectuada una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos y registros tanto físicos, como digitales, de esta Representación, así como de la Residencia, en Torreón, Coahuila; se depende que no existen denuncias respecto al acaparamiento o concentración de tierras en los municipios de la Laguna en el estado de Coahuila.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, de igual forma resulta aplicable a la presente solicitud lo establecido en el Criterio de Interpretación 07/17, emitido por Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Protección de Datos Personales, que a la letra transcribe: **"... Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiese realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información..." (sic)

4

4. Mediante Oficio No. **PADGO/DJ/1858/2022** de fecha dos de agosto del año dos mil veintidós, signado por el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Durango, atendió la solicitud que nos ocupa en el sentido siguiente:

"...Por medio del presente se da respuesta a su Oficio **No. PA/UT/0614/2022**, de fecha 28 de julio de 2022, relacionado con la solicitud recibida en la Unidad de Transparencia a su cargo, con folio **330024122000169**, recibida en esa Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

(...)

No omito señalar que la respuesta otorgada a la presente solicitud de información deberá estar debidamente motivada y fundada, de conformidad con las leyes de la materia.

Para dar debido cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito remitir a usted en tiempo y forma la información solicitada.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024122000169

Resolución PA/CT/R-ORD-026/2022

Sentido: Inexistencia de la información

RESPUESTA:

Con fundamento en los numerales 1, 6 apartado A, 8, 27 décimo párrafo fracción XIX de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 9, 130, 134, y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 135, 136, y demás aplicables de la Ley Agraria; 2, 4, 5, 28, 29 y demás relativos del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se informa que la Procuraduría Agraria es una Institución de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, posesionarios y sucesores; ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados. Jornaleros agrícolas, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general; mediante el ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley de la materia y sus reglamentos correspondientes.

5

Por lo anterior; se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos de esta Representación Estatal y Residencias que la componen, y específicamente en **Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA)**, sobre la posible existencia de documentación que considera la materia de la solicitud hecha a través del Portal de Transparencia, donde se obtuvo como resultado cero registros o documentación alguna, derivado de que no se ha presentado solicitud alguna relativa en relación al asunto planteado por el solicitante, así mismo se informa que esta Representación no ha iniciado investigación respecto al asunto planteado.

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en los artículo 135 y 136 de la Ley Agraria, La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y dentro de sus atribuciones esta la de coadyuvar, asesorar, promover y procurar la conciliación, la capacitación y la representación Legal de los sujetos agrario ante los Tribunales Agrarios.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I; 3 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual otorga respuesta a la solicitud de información precitada.

Resultando aplicable a lo mencionado el criterio 07/17 del Comité de Transparencia

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024122000169

Resolución PA/CT/R-ORD-026/2022

Sentido: Inexistencia de la información

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I; 3 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual otorga respuesta a la solicitud de información presentada..." (sic)

6

5. Mediante Oficio No. **DGAOPR/0828/2022** de fecha tres de agosto del año dos mil veintidós, signado por la Directora General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, atendió la solicitud que nos ocupa en el sentido siguiente:

"...En atención a su oficio PA/UT/0612/2022 de fecha 28 de julio de 2022, a través del cual instruye dar formal respuesta a la solicitud de información pública con folio 330024122000169, consistente en lo siguiente:

(...)

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 apartado A, 8, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 113, 19 párrafo segundo, 20, 23, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 13 párrafo segundo, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 134, 135 y 136 de la Ley Agraria; 1, 5, 8 fracción VIII y 23 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; **doy cuenta de lo siguiente:**

En las instalaciones que ocupa esta Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, sita en Av. 5 de mayo 19-3ºPISO, Centro Histórico de la Ciudad de México, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06000, el personal adscrito a esta Unidad Administrativa, a las 17:25 horas del día 28 de julio de 2022, inició la búsqueda exhaustiva respecto de la solicitud de información pública precisada.

Con motivo de lo anterior, siendo las 18:00 horas del día 02 de agosto de 2022, se terminó dicha búsqueda, respecto de los archivos y registros siguientes:

- Archivos físicos (de concentración y trámite)
- Archivos electrónicos.
- Sistema informático institucional.
- Registros informáticos de asuntos.
- Turnos de documentación.
- Minutas de audiencia.
- Actas de sesión o reuniones de trabajo.
- Opiniones jurídicas.
- Notas informativas.
- Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA).
- Oficialía de partes.
- Libro de oficios.

Resultados de la búsqueda: El personal adscrito a la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada: **provee la siguiente información:**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024122000169

Resolución PA/CT/R-ORD-026/2022

Sentido: Inexistencia de la información

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley General de Archivos, así como las disposiciones previstas en el Catálogo de Disposición Documental de la Procuraduría Agraria (<http://www.pa.gob.mx/pagobmx/documentos/coorcJinacion-archivos/catalogo-disposicion-documental.pdf>), el plazo de conservación inherente a la información aducida por el solicitante, a partir del año 2000, correspondió a un total de 5 años (término al 2005); por lo tanto, la información que se hubiere generado no se encontró disponible; ello es así, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley General de Archivos, precepto legal que establece que, este sujeto obligado, en relación con los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, fueron conservados en el archivo de concentración por un periodo de siete años (término al 2012); por lo que, dado el tiempo transcurrido, tampoco se halló dicha información; lo anterior en virtud de que, no se encontró registro alguno a través del cual se haya determinado la conservación permanente de dicha información, por no tener valor histórico. **Lo que se hace del conocimiento a la Unidad de Transparencia para los efectos legales conducentes en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En relación con lo señalado por el solicitante, inherente a la atribución dispuesta en el artículo 136 de la Ley Agraria, en aras de establecer el ámbito de competencia que detenta esta Unidad Administrativa, se considera necesario plasmar dicho precepto legal:

Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;
- III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;
- V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;
- VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;
- VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;
- IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

7





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024122000169

Resolución PA/CT/R-ORD-026/2022

Sentido: Inexistencia de la información

- X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y
- XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

8

Con base en lo transcrito, se advierte que, el legislador federal dispuso que la Procuraduría Agraria efectivamente cuenta con la atribución de investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente, precepto legal que, al armonizar lo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Agraria, se deduce que la extensión límite legalmente permitida, debe entenderse como aquella que no sea mayor al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad.

Empero, de conformidad con el artículo 23 fracción VI del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la cual tengo el honor de presidir, cuenta con la atribución de vigilar que la asignación de derechos parcelarios que realice una asamblea, de superficies con extensión mayores que las equivalentes al cinco por ciento de las tierras ejidales o que excedan los límites establecidos para la pequeña propiedad, sea notificada a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU); es decir, esta Unidad Administrativa, vigila que, en caso de que exista la presunción de la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, se haga del conocimiento de la SEDATU, sin que ello implique que se ostente la competencia legal para desarrollar actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos materia de la denuncia.

En este sentido, se deduce que, primeramente, alguna persona funcionaria que se encuentre adscrita a alguna de las Oficinas de Representación y Residencias de la Procuraduría Agraria (Estructura Territorial), con motivo del ejercicio de sus funciones encomendadas, advierta objetivamente por algún medio idóneo, que exista la probabilidad de la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras y que, con motivo de ello, informe a esta Unidad Administrativa, para que, en su caso, vigile que la denuncia correspondiente sea formalmente dirigida a la persona Titular de la SEDATU, para que ésta, de conformidad con sus funciones provea todo lo conducente en términos de la normatividad aplicable.

Continuando con el asunto que nos ocupa y, con base en la escueta información proporcionada por el solicitante de información pública, se arriba a la conclusión de que los Municipios a los que hace referencia, son aquellos que integran la denominada Comarca Lagunera.

Así, una vez delimitada la información pública materia de la búsqueda, se constata que esta Dirección General, dentro del ámbito de su competencia legal, no ha sido informada por parte de alguna persona servidora pública ni tampoco por ninguna persona particular, respecto a la presunción de la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras relacionada con los municipios referidos.

Lo que se hace del conocimiento a la Unidad de Transparencia para los efectos





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024122000169

Resolución PA/CT/R-ORD-026/2022

Sentido: Inexistencia de la información

legales conducentes en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, se da cuenta de que, como ha quedado establecido, esta Unidad Administrativa no cuenta con la atribución para investigar actos relacionados con la materia vinculada a la probable existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras. Por ello, en atención al mandado de optimización a una Máxima de Publicidad y en aras de mejor proveer, se le sugiere al Titular de la Unidad Administrativa que, atendiendo lo vertido en el escrito de cuenta, se le requiera a las personas funcionarias que legalmente cuenten con la atribución de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a la norma que se presume se haya violentado. Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes..." (sic)

9

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por Oficio número **PA/CT/016/2022** de fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Sexta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **diez de agosto del año dos mil veintidós**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por el Director General Jurídica y de Representación Agraria mediante oficio **DGJRA/DAAPP/0599/2022** de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, la Directora de Quejas y Denuncias mediante oficio número **DQD/982/2022** de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Coahuila mediante oficio **PA/COAH/0571/2022** de fecha dos de agosto del año dos mil veintidós, el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Durango mediante oficio **PADGO/DJ/1858/2022** de fecha dos de agosto del año dos mil veintidós y la Directora General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural mediante oficio **DGAOPR/0828/2022** de fecha tres de agosto del año dos mil veintidós, en las que se advirtió la **inexistencia de la información** consistente en LAS INVESTIGACIONES Y/O DENUNCIAS QUE SE HAYAN PRESENTADO POR LA PRESUNCIÓN DE PRÁCTICAS DE ACAPARAMIENTO O CONCENTRACIÓN DE TIERRAS EN LOS MUNICIPIOS DE LA LAGUNA DE COAHUILA Y DURANGO DESDE EL AÑO 2000 A LA FECHA Y LA INFORMACIÓN DEL ESTATUS DE DICHA INVESTIGACIÓN Y/O DENUNCIA.

Declaración de inexistencia que fue confirmada por este Órgano Colegiado, al advertirse que después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada en las unidades administrativas (Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, Dirección de Quejas y Denuncias, Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Coahuila, Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Durango y Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural), no encontraron registro alguno de la existencia de la información solicitada.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024122000169

Resolución PA/CT/R-ORD-026/2022

Sentido: Inexistencia de la información

Por lo que, a pesar que esta Procuraduría Agraria cuenta con la atribución de investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente, también lo es que, esta Procuraduría Agraria, **no ha sido informada por parte de alguna persona servidora pública ni tampoco por ninguna persona particular, respecto a la presunción de la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras relacionada con los municipios referidos.**

10

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 44, fracción II 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y vigésimo séptimo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción II, 141 fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida complementaria a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, y de conformidad con lo previsto en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del análisis y valoración de la respuesta otorgada por las unidades administrativas competentes, se procede a analizar los elementos de la Inexistencia planteada:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024122000169

Resolución PA/CT/R-ORD-026/2022

Sentido: Inexistencia de la información

1.- **LUGAR:** En la respuesta por la Unidad Administrativa (**Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural**), manifestaron que la búsqueda se llevó a cabo de manera exhaustiva y razonada en:

- Archivos físicos (de concentración y trámite).
- Archivos electrónicos.
- Sistema informático institucional.
- Registros informáticos de asuntos.
- Turnos de documentación.
- Minutas de audiencia.
- Actas de sesión o reuniones de trabajo.
- Opiniones jurídicas.
- Notas informativas.
- Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA).
- Oficialía de partes.
- Libro de oficios.

2. **PERIODO:** La Unidad Administrativa (**Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural**) manifestó haber realizado la búsqueda de la información, en las instalaciones que ocupa esta Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, sita en Av. 5 de mayo 19-3º PISO, Centro Histórico de la Ciudad de México, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06000, el personal adscrito a esta Unidad Administrativa, a las 17:25 horas del día 28 de julio de 2022, inició la búsqueda exhaustiva respecto de la solicitud de información pública del interés del solicitante. con motivo de lo anterior, siendo las 18:00 horas del día 02 de agosto de 2022, se terminó dicha búsqueda, respecto de los archivos y registros descrito anteriormente.

3. **MODO:** En las Unidades Administrativas (Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, Dirección de Quejas y Denuncias, Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Coahuila, Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Durango y Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural), se manifestó que la información solicitada por el peticionario no fue localizada a pesar de contar con las facultades para ello de conformidad con lo previsto en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria; 14, 20, 23, 27, y 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria;

Lo anterior, en virtud de que, **NO SE LOCALIZÓ EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ANTECEDENTES DE INVESTIGACIONES Y/O DENUNCIAS QUE SE HAYAN PRESENTADO POR LA PRESUNCIÓN DE PRÁCTICAS DE ACAPARAMIENTO O CONCENTRACIÓN DE TIERRAS EN LOS MUNICIPIOS DE LA LAGUNA DE COAHUILA Y DURANGO DESDE EL AÑO 2000 A LA FECHA, YA QUE COMO LO SEÑALA LAS DIREFERENTES UNIDADES ADMINISTARTIVAS, EN ESPECÍFICO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024122000169

Resolución PA/CT/R-ORD-026/2022

Sentido: Inexistencia de la información

APOYO AL ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL DE LA PROCURADURÍA AGRARIA, EL PLAZO DE CONSERVACIÓN INHERENTE A LA INFORMACIÓN ADUCIDA POR EL SOLICITANTE, A PARTIR DEL AÑO 2000, CORRESPONDIÓ A UN TOTAL DE 5 AÑOS (TÉRMINO AL 2005); POR LO TANTO, LA INFORMACIÓN QUE SE HUBIERE GENERADO NO SE ENCONTRÓ DISPONIBLE; ELLO ES ASÍ, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, PRECEPTO LEGAL QUE ESTABLECE QUE, ESTE SUJETO OBLIGADO, EN RELACIÓN CON LOS DICTÁMENES Y ACTAS DE BAJA DOCUMENTAL Y TRANSFERENCIA SECUNDARIA, FUERON CONSERVADOS EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN POR UN PERIODO DE SIETE AÑOS (TÉRMINO AL 2012); POR LO QUE, DADO EL TIEMPO TRANSCURRIDO, TAMPOCO SE HALLÓ DICHA INFORMACIÓN; LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA DETERMINADO LA CONSERVACIÓN PERMANENTE DE DICHA INFORMACIÓN, POR NO TENER VALOR HISTÓRICO, es decir, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada en las unidades administrativas (Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, Dirección de Quejas y Denuncias, Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Coahuila, Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Durango y Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural), **no encontraron registro alguno de la existencia de la información del interés del solicitante.**

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Las unidades administrativas argumentaron que la información proporcionada en cumplimiento a la resolución, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

IV. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que las unidades administrativas, en sus oficios números (DGJRA/DAAPP/0599/2022 Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, DQD/982/2022, Dirección de Quejas y Denuncias, PA/COAH/0571/2022, Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Coahuila, PADGO/DJ/1858/2022, Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Durango y DGAOPR/0828/2022, Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural), declaran la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información requerida por el peticionario, en virtud de que, **NO HA SIDO INFORMADA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA NI TAMPOCO POR NINGUNA PERSONA PARTICULAR, RESPECTO A LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024122000169

Resolución PA/CT/R-ORD-026/2022

Sentido: Inexistencia de la información

PRÁCTICAS DE ACAPARAMIENTO O CONCENTRACIÓN DE TIERRAS RELACIONADA CON LOS MUNICIPIOS REFERIDOS, INFORMACIÓN DEL INTERÉS DE LA PETICIONARIA, es decir, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada en las unidades administrativas (Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, Dirección de Quejas y Denuncias, Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Coahuila, Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Durango y Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural), no encontraron registro alguno de la existencia de la información solicitada, en virtud de que, como lo informan las unidades administrativas.

13

De lo anterior, este Comité de Transparencia atendiendo al razonamiento lógico-jurídico realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirma la **INEXISTENCIA** de la información solicitada, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe **confirmarse** la inexistencia planteada por las unidades administrativas (Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, Dirección de Quejas y Denuncias, Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Coahuila, Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Durango y Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural), en términos de lo previsto en los **artículos 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y el artículo Vigésimo Séptimo de los **Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024122000169

Resolución PA/CT/R-ORD-026/2022

Sentido: Inexistencia de la información

pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado.

2. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. (..)
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

3. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. (..)
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. (...)

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. (..)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



[Handwritten signature and initials]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024122000169

Resolución PA/CT/R-ORD-026/2022

Sentido: Inexistencia de la información

15

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

4. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar la **INEXISTENCIA** de la información en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de inexistencia prevista en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024122000169

Resolución PA/CT/R-ORD-026/2022

Sentido: Inexistencia de la información

PRIMERO. – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo séptimo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016. en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

16

SEGUNDO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TECERO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

CUARTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Heredia Carrasco

Jesús Alberto Heredia Carrasco

Titular de la Unidad de Transparencia

[Signature]

Dr. Francisco Javier Coquis Velasco

Titular del Órgano Interno de Control
en la Procuraduría Agraria

[Signature]

[Signature]

Lic. Daniel Álvarez Cruz

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

